ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FÉLIX RAFAEL GARCÍA MARTINEZ Peticionario Ex Parte	KLCE202100733	Recurso de *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. SJ2020CV01995 Sobre: Petición de Orden

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2021.

Comparece ante nos el Sr. Félix Rafael García Martínez (señor García Martínez o peticionario) y solicita que revoquemos un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) el 12 de mayo de 2021.

Adelantamos que procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del escrito del peticionario, este solicitó al foro primario que ordenase al Comisionado de la Policía de Puerto Rico entregarle las fotos, huellas y fichas de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 45-1993, según enmendada. El Ministerio Público se opuso bajo el fundamento de que las fotos y huellas pertenecen a los archivos de la Policía de Puerto Rico, no son parte del certificado de antecedentes penales y se conservan como una herramienta indispensable en la investigación criminal.[1]

[1] Apéndice, págs. 13-14.

En virtud de lo resuelto en *Archevali v. ELA,* 110 DPR 767, 771 (1981), mediante *Resolución* del 12 de mayo de 2021, **notificada ese mismo día**, el TPI determinó que no procede la solicitud del peticionario porque el tribunal carece de discreción para autorizar la devolución de fotos y huellas por el peticionario haber sido convicto de cuatro (4) delitos menos grave.

Inconforme, el peticionario acude ante esta Curia mediante recurso de *certiorari* y señala lo siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar las circunstancias expresadas en la petición sometida en el caso SJ2020CV01995, ni los planteamientos de la violación de la dignidad humana y del derecho de toda persona a la protección de la ley contra ataques abus[i]vos a su honra, reputación y a su vida privada, conforme establecido en el artículo ii, secciones 1 y 8, respectivamente de nuestra Constitución.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar la improcedencia de lo solicitado basado en que la Ley 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada no dispone que la convicción tiene que ser por delito grave y no contempla la devolución de las fotos y huellas cuando la convicción es por delito menos grave.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que conforme a la Ley Núm. 45, supra, no procede la devolución de las fotos y huellas, aunque sea por un delito menos grave.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar la improcedencia de la solicitud del peticionario basado en que en la Ley Núm[.] 314 de 15 de septiembre de 2004, no autoriza ni contempla la devolución (o retención) de fotos y huellas, por lo que el tribunal no tenía discreción para autorizar lo solicitado por el peticionario aun, bajo las circunstancias expuestas por este en su petición.

Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice del señor García Martínez y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. Jurisdicción de los tribunales

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management*

Group, Inc. v. Oriental Bank, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020. Es por eso que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 202 DPR 495 (2019). Esto pues, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra.*[2] A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*[3]

Entre las instancias en las cuales un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía y la presentación prematura de un recurso. Se

---

[2] Comillas y corchetes omitidos.
[3] Comillas omitidas.

considera tardío el recurso que es presentado luego de transcurridos los términos dispuestos en la ley para así hacerlo. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.,* 203 DPR 585, 590 (2019). No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Íd.*

Además de lo anterior, para "el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes [contrarias]". *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunte*, 202 DPR 1062 (2019). Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc., supra*, pág. 590.

Como es sabido, las partes tienen un término de treinta (30) días para presentar un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. Dicho término es de cumplimiento estricto y comienza a transcurrir a partir de la fecha de notificación de la resolución impugnada. Véase, Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32.

Cabe señalar la distinción existente entre los términos de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales. A esos efectos, nuestro más Alto Foro ha sido enfático en que el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto no supone automáticamente la desestimación del recurso. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 550-551 (2017). No obstante, ha aclarado que este tribunal intermedio no tiene la discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de forma automática, y en cambio, solo podemos extender el término en instancias donde la parte haya demostrado justa causa. *Íd.* Por tanto, si se suscita un incumplimiento sin justa causa, necesariamente procede la desestimación del recurso presentado. *Íd.*

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer de la controversia ante nos.

III.

Expuesto el marco doctrinal anterior, resulta forzoso desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción. Tal cual adelantamos, el peticionario solicitó la revisión de una resolución interlocutoria del TPI dictada y notificada a las partes el 12 de mayo de 2021. En desacuerdo, el peticionario incoó su recurso de *certiorari* el 14 de junio de 2021. Sin embargo, a esa fecha, el término establecido en la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra,* había transcurrido. El peticionario tenía hasta el 11 de junio de 2021 para presentar el recurso de *certiorari* ante este Tribunal. No hallamos en el escrito apelativo alguna explicación por parte del peticionario que acredite la justa causa necesaria para prorrogar el término reglamentario de treinta (30) días.

Conforme indicamos, la Regla 32 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra,* establece un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, siguientes a la fecha de

la notificación del dictamen impugnado para presentar un recurso de *certiorari* ante nos. Como vemos, el 11 de junio de 2021 era el último día para que el señor García Martínez presentara su recurso de *certiorari* ante este Tribunal. Ciertamente, al ser un término de cumplimiento estricto, su incumplimiento no produce una desestimación automática del recurso apelativo. Como sabemos, cualquier incumplimiento con un término de cumplimiento estricto requiere que analicemos la razón para la demora. Sin dicha justificación, este Tribunal carece de jurisdicción para entender en los méritos de la controversia. Del expediente ante nuestra consideración no surge justa causa alguna para que el señor García Martínez haya presentado su recurso de forma tardía. Según adelantamos, nuestro ordenamiento jurídico requiere que se perfeccionen los recursos en cumplimiento con las leyes, reglamentos y jurisprudencia aplicable. Así, la falta de justa causa por presentar el recurso de *certiorari* tardíamente incide en nuestra jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, ordenamos la desestimación del recurso de *certiorari* presentado por el señor García Martínez por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones